

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR CASABLANCA TRANSMISORA
DE ENERGÍA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1575

SANTIAGO, 7 de septiembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 2023, que establece orden de subrogancia de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante la Resolución Exenta N°1435, de 11 de agosto de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°1435/2023"), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó Medidas Urgentes y Transitorias del artículo 3 literal g) de la LOSMA, a Casablanca Transmisora de Energía S.A., titular del proyecto "*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*", calificado ambientalmente favorable, por medio de la Resolución Exenta N°202399001, del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "la RCA").

2° Dicha resolución ordenó, de forma adicional a la suspensión de instalación de torres de transmisión que podrían poner en peligro la integridad de especies geófitas en estado de conservación que habitaban en el sector de emplazamiento del proyecto al momento de elaborar su línea de base, el levantamiento de información respecto a la actual presencia de estas especies en los sitios a ser intervenidos, en

atención a que su identificación sólo sería eficaz durante las épocas favorables de floración de cada una de las 5 especies relevantes.

3° La suspensión allí ordenada fue renovada a través de la Resolución Exenta N° 1564, de fecha 5 de septiembre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°1564/2023”), ampliando esta medida cautelar por 30 días corridos adicionales, contando para ello con la autorización del Segundo Tribunal Ambiental, la cual consta en el procedimiento Rol S-78-2023. Dicho acto fue notificado el mismo día de su dictación.

4° En paralelo a ello, don Cristián de la Cruz Bauerle y don Rodrigo Güell Saavedra -en representación del titular, según se acreditó mediante copia de escritura pública otorgada el día 16 de febrero de 2021 ante Notario Público don Patricio Raby Benavente, que redujo acta de la cuarta sesión de directorio de Casablanca Transmisora de Energía S.A., celebrada el día 8 de febrero de 2021- presentaron el mismo día 5 de septiembre de 2023, un escrito informando del cumplimiento de lo ordenado mediante la Res. Ex. N°1435/2023 y solicitando, en síntesis, lo siguiente:

- Alzamiento de la medida de suspensión ordenada, en observancia al cumplimiento de la misma y el término de su plazo de vigencia.
- Modificación de los plazos para dar respuesta al requerimiento de información, mediante el cual se pidió el levantamiento de información sobre la existencia de especies geófitas en estado de conservación.
- Indicar casillas de correos electrónicos, a fin de definirlas como formas especiales de notificación en atención a lo señalado en el artículo 30, literal a), de la ley 19.880.

5° En apoyo de la modificación solicitada, se hace referencia a complicaciones prácticas relacionadas al levantamiento de la información respecto a las especies *Chloraea Disoides* y *Gilliesia Graminea*, enfocándose en que el periodo de floración habitual de las mismas, no habrían terminado dentro del plazo establecido en el requerimiento, así como en el hecho de que las condiciones climáticas no han sido favorables para el acceso a los lugares de emplazamiento de las torres.

6° En virtud de lo anterior, solicitan ampliar a 60 días corridos (desde los 30 originalmente otorgados) el plazo para dar respuesta a los reportes relacionados a las especies *Chloraea Disoides* y *Gilliesia Graminea*. Luego, sin señalar razones ni antecedentes que sustenten aquello, y sin siquiera haber sido ello previamente enunciado en su escrito, plantean modificar el plazo para reportar respecto de la especie *Alstroemeria pulchra supsp. Pulchra var pulchra*, reduciendo a 60 los 80 días corridos originalmente otorgados, conforme a la tabla contenida en el escrito.

7° Como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, acreditaron los señores Cristián de la Cruz Bauerle y Rodrigo Güell Saavedra, mediante la escritura pública previamente individualizada.

8° A tener en consideración, el artículo 26 de la Ley N°19.880, refiriéndose a la ampliación de plazos, señala que -salvo disposición en contrario-

sólo será admisible que la administración conceda una ampliación por hasta la mitad del plazo primitivo, y en la medida de que la solicitud del regulado y la decisión sobre la ampliación, fuesen presentadas dentro de la vigencia del plazo en cuestión y no existiese afectación a derechos de terceros.

9° Así las cosas, y revisados los antecedentes, se debe señalar, respecto de la solicitud de alzamiento de la suspensión ordenada, que no corresponde acceder a lo indicado por las razones expuestas en la Res. Ex. N°1564/2023, que renovó la medida cautelar de suspender las actividades de instalación de torres de transmisión, puesto que el riesgo a ser gestionado se encontraría aún latente, al no haber transcurrido el tiempo necesario para que -en atención a sus ciclos biológicos- las especies geófitas que se buscan proteger lleguen a un estado en el que puedan ser adecuadamente identificadas y rescatadas de la manera establecida por la RCA.

10° En cuanto a los plazos se refiere, corresponde diferenciar entre la ampliación del plazo para informar de las especies *Chloraea Disoides* y *Gilliesia Graminea*, y la disminución del periodo considerado para reportar respecto de la especie *Alstroemeria pulchra supsp. Pulchra var pulchra*.

11° En lo que a la primera respecta, se considera que un mayor plazo efectivamente permitiría al titular contar con información de mejor calidad y en un periodo más adecuado para identificar individuos de las especies señaladas.

12° No obstante lo anterior, aún cuando se estima adecuado acceder a lo solicitado, el citado artículo 26 de la Ley N°19.880, limita el actuar de la Administración, indicando que la ampliación de un plazo no podrá superar la mitad de aquél inicialmente otorgado. Consiguientemente, será otorgado un nuevo plazo en los términos que serán señalados, a fin de que el titular pueda cumplir con lo requerido, y este servicio actúe dentro del marco legal.

13° Sobre la segunda modificación solicitada, la disminución del plazo para reportar respecto de la especie *Alstroemeria pulchra supsp. Pulchra var pulchra* no fue fundamentada de manera alguna e incluida en la petición careciendo de sustento especial a ser considerado para su otorgamiento. A la vista de aquello, sumado a que la especie tiene su época favorable entre los meses de septiembre a diciembre, se estima que la modificación propuesta ignoraría una ventana de florecimiento en el levantamiento de información, dando pie a que individuos puedan no ser rescatados oportunamente. Consiguientemente, no se dará lugar a lo solicitado.

14° Así las cosas, corresponde la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. RECHÁZENSE todos los puntos solicitados por Casablanca Transmisora de Energía S.A., en el contexto de la tramitación de las Medidas Urgentes y Transitorias ordenadas en el procedimiento MP-032-2023, en atención a los argumentos relatados precedentemente, y **ESTÉSE A LO INDICADO** en la Resolución Exenta N° 1564, de fecha 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. OTÓRGUESE un nuevo plazo de 60 días corridos -contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 1435, de 11 de agosto de 2023- para dar cumplimiento al reporte de las especies *Chloraea Disoides* y *Gilliesia Graminea*, según lo contemplado en el punto resolutivo segundo de la señalada resolución, en atención a los argumentos indicados en el cuerpo del presente acto.

TERCERO. MODIFÍQUESE la tabla contenida en el punto resolutivo segundo de la Resolución Exenta N°1435, de 11 de agosto de 2023, de manera que señale lo siguiente:

Hito	Especie protegida	Estado de conservación	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1-2	<i>Chloraea disoides</i>	En peligro crítico	agosto-septiembre	60 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre	
	<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre	
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre ¹	

CUARTO. CONSIDÉRESE la forma especial de notificación que señala el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, como se pide.

QUINTO. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO el poder otorgado a los señores don Cristián de la Cruz Bauerle y don Rodrigo Güell Saavedra para representar a Casablanca Transmisora de Energía S.A., contenido en escritura pública otorgada el día 16 de febrero de 2021 ante Notario Público don Patricio Raby Benavente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Casablanca Transmisora de Energía S.A.:

alan.heinen@celeogroup.com; dgzamora@celeogroup.com; cadelacruz@celeogroup.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 20423/2023

¹ Navas, E. (1973). Flora de la cuenca de Santiago de Chile, vol. 1, página 158. Santiago: Ediciones Universidad de Chile.